

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0182/2018

**EXPEDIENTE: 0103/2017 DE LA
SÉPTIMA SALA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0182/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARÍA DE LOURDEZ VALDEZ AGUILAR**, quien se ostenta como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en contra del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0103/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra del **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARÍA DE LOURDEZ VALDEZ AGUILAR**, quien se ostenta como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“Por recibido el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1072/2018 en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día uno de marzo del presente año, suscrito por la C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas; se advierte que la promoverte no remite copia certificada del nombramiento que le fue conferido y en el que consta que rindió protesta, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa Para el Estado de Oaxaca, ley que se encontraba en vigor al momento que admitirse a trámite el presente asunto; luego entonces para no incurrir en una violación procesal y transgredir en perjuicio de la parte actora el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de quince de enero de dos mil dieciocho y se declara por perdido su derecho para contestar la demanda** y como consecuencia, **se le tiene por emitida en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 segundo párrafo de la ley de Justicia Administrativa para El Estado de Oaxaca.”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **103/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo a entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar en primer orden las violaciones procesales alegadas o

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII¹, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, mismas que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, permiten establecer lo siguiente:

¹ “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
... VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; ...”

- Que por auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *****, en contra de la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, en la que impugna la resolución contenida en el oficio con número de control 01MI44ER171578 de fecha 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete; ordenando la primera instancia notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, precisando en el punto número: “4.- *Deberá acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del que conste que rindió la protesta de Ley, adjuntando a su contestación copia de esta y de los documentos que acompañen para correr traslado a cada una de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 120, 153 y 155 de la Ley que rige a este Tribunal.*
- Que en el plazo concedido, **MARÍA DE LOURDEZ VALDEZ AGUILAR**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** presentó escrito de contestación de demanda en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas, omitiendo exhibir el documento en el que constara su nombramiento y toma de protesta, por lo que la primera instancia mediante proveído de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y declaró por perdido su derecho para contestar la demanda y como consecuencia por emitida en sentido afirmativo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sin embargo, del acuerdo emitido por la primera instancia el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se advierte no existe el apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho para el caso de no acreditar su

personería, incurriendo con ello, en violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del acuerdo dictado, dejando sin defensa a la autoridad demandada, al hacerle efectivo un apercibimiento no ordenado ni realizado y como consecuencia, tener a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo la demanda de nulidad del actor, fundando su determinación entre otros en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De ello se sigue, que si bien es cierto en el proveído de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se previno a la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para que acreditara su personalidad con copia certificada de su nombramiento y protesta al cargo, también es cierto, no se le hizo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 120² de la ley de la materia, consecuentemente resulta ilegal que se le haya hecho efectivo un apercibimiento que no fue realizado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Luego, si como se constata, esta trasgresión a las normas del procedimiento, trascendió al sentido del acuerdo, dejando sin defensa a la autoridad demandada, dado que en el acuerdo motivo de la presente alzada, la Magistrada de Primera Instancia determinó hacer efectivo un apercibimiento que no fue formulado y determinó tener a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo.

Por las narradas consideraciones, es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, que es el acuerdo recurrido emitido por la primera instancia, dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito, al haberse transgredido la garantía de la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Tal proceder de la inferior, impide el desarrollo del debido proceso, necesario para el pronunciamiento de la decisión sometida a su jurisdicción, como le obliga el artículo 176 de la Ley de la materia,

² “**ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

por lo que se impone declarar ineficaces las actuaciones de primera instancia, a partir del proveído de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, inclusive, y ordenar la reposición del procedimiento, retrotrayéndolo hasta tal actuación, a fin de que provea conforme a derecho haciendo los apercibimientos correspondientes para el caso de no acreditar la personería.

Dado que el acuerdo motivo de la presente alzada, se incluye en las actuaciones derivadas de procedimiento ilegal, debe revocarse para posibilitar la reposición del procedimiento, antes señalado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos especificados en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.